



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- CFM

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados “**A. ,A.V. c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO Y OTRO s/AMPARO DE SALUD**” de los que

RESULTA:

1.- Que con fecha 08/04/22 se presenta **A.V.,A.**, por derecho propio, promoviendo acción de amparo contra la **Obra Social del Personal del Automóvil Club Argentino (OSPACA)** y contra **Galeno Argentina SA**, a fin de que se lo mantenga como afiliado, en el mismo plan ORO 420, términos y condiciones de cobertura de salud, una vez obtenido el beneficio jubilatorio.

Cuenta que se desempeñó como empleado del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), estando afiliado a las demandas con la modalidad de derivación de aportes retenidos de sus haberes en relación de dependencia, en el Plan ORO 420.

Sostiene que obtuvo su beneficio jubilatorio y que comunicó a sus contrarias su firme voluntad de continuar con su afiliación, lo cual le fue negado por aquéllas.

Funda en derecho su pretensión, manifestando que la falta de inscripción de las demandadas en el Registro creado por los decretos 492/95 y 292/95 no resulta oponible a su parte.

Justifica la procedencia de la vía intentada, solicita el dictado de una medida cautelar, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.



Con fecha 11/04/22 se imprime a la causa el trámite del **amparo** y en fecha 05/07/22 se hace lugar a la medida cautelar peticionada.

Con fecha 23/02/23 la Sala I de la Excma. Cámara del fuero confirma la resolución apelada.

2.- Con fecha 05/06/23 se presenta la apoderada de la **Obra Social del Personal del Automóvil Club Argentino (OSPACA)** y evacúa el informe previsto en el art. 8 de la ley 16.986.

Se pronuncia sobre la improcedencia de la vía intentada y aduce que su mandante ha cumplido con todas las obligaciones a su cargo, brindando la cobertura de salud establecida por la normativa vigente.

Alega que el amparista se dio de baja de su obra social con motivo de la obtención del beneficio jubilatorio y que fue transferido al INSSJP.

Señala que la OSPACA no recibe beneficiarios jubilados por no encontrarse inscripta en el Registro respectivo y funda en derecho su postura.

Argumenta que su mandante no puede brindar un plan superador que ofrece un tercero, como lo es Galeno.

Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

3.- Con fecha 06/06/23 comparece la apoderada de **Galeno Argentina SA** y contesta el informe requerido en los términos del art. 8 de la ley 16.986.

Luego de una negativa general y otra detallada de los hechos invocados en la demanda, dice que no existe impedimento para que el actor continúe como afiliado de Galeno.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

Reconoce la afiliación de su contrario, mediante la derivación de aportes de OSPACA y reitera que tiene la opción de continuar como afiliado directo.

Se explyra sobre la normativa que le resulta aplicable a su mandante, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

4.- Con fecha 20/09/23 se abre la causa a prueba y el día 18/06/25 se clausura el período probatorio.

Con fecha 21/10/25 se expide el Fiscal Federal.

El día 13/02/26 se llaman “Autos a Resolver”, y

CONSIDERANDO:

I.- Que en relación a la vía procesal decidida en esta litis, cabe recordar que la acción de amparo, resulta ser un proceso extremadamente simplificado en sus aspectos formales y temporales, dado que por esta vía se persigue reparar en forma urgente la lesión a un derecho de rango constitucional, siempre que no se trate de dilucidar cuestiones que, eventualmente, requieran mayor amplitud de debate y prueba (*conf. CNFed. Civ. y Com. Sala I, causa n° 16173/95, del 13.06.95; ídem Sala II, arg. causas 7743/93 del 07.12.93 y 54551/95 del 13.03.96; Palacio, Lino E. "Derecho Procesal Civil", t. VII, pág. 137*).

Desde esta perspectiva, ponderando el alcance de la pretensión incoada y de conformidad con los fundamentos expuestos, en lo pertinente, en el dictamen del Fiscal Federal, que comparto, y a los cuales cabe remitirse en mérito a la brevedad, considero que la vía elegida resulta adecuada para dirimir la presente controversia.

Asimismo, es apropiado recordar que el derecho cuya protección se persigue en autos, en tanto compromete la salud e integridad física del accionante, aparece reconocido por la Constitución Nacional y los pertinentes tratados internacionales



incorporados a ella (*conf. CNCCFed., Sala II, causa n° 4812/08 del 23.10.08; n° 8126/06 del 4.12.07 y sus citas; Sala I, causa n° 16.173/95 del 13.6.95 y sus citas; ídem, causa n° 53.078/95 del 18.4.96; entre otras*), de modo que la presente litis debe ser analizada y decidida teniendo en cuenta dicha particularidad.

Sentado lo expuesto, atendiendo a los términos en que ha quedado trabada la controversia suscitada en este proceso, destaco que analizaré los extremos y pruebas que conceptúo necesarios para la debida resolución del litigio; esto así, pues sabido es que el juzgador no está obligado a seguir a las partes en todos sus razonamientos, ni analizar los argumentos que estime no sean decisivos, ni a examinar o ponderar cada una de las probanzas aportadas a la causa, sino sólo aquellas consideradas conducentes para fundar la decisión que en definitiva se adopte (*Fallos: 310:1185; 311:1191; 320:2289; entre otros*).

Dichas precisiones son necesarias atendiendo al enfoque que cada una de las partes ha dado a las diversas cuestiones introducidas en sus respectivos escritos constitutivos del proceso, como así también a las conclusiones que ellas extraen de los distintos tópicos y elementos que conforman este pleito.

II.- Al respecto, cuadra destacar que, tal como lo tiene decidido la jurisprudencia de este Fuero (*conf. Sala II, causa n° 12.031/05 del 23.10.08; Sala III, causa n° 5899/01 del 26.10.04; Sala I, causa n° 16.173/95 cit.; entre muchas otras*), del estudio simultáneo de las leyes 18.610, 18.980 (modificatoria de la anterior) y 19.032, resulta que con la creación del I.N.S.S.J.P. no se produjo un pase automático de beneficiarios de las obras sociales a las que pertenecían, al ente creado mediante la última de las normas aludidas precedentemente; por el contrario, esa transferencia resultaría posible sólo en virtud de la opción que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

voluntariamente realizaran quienes estuvieren interesados en ello, pues en caso contrario, mantendrían su afiliación a la obra social originaria (*en igual sentido, Fallos: 324:1150*).

En esa inteligencia, el I.N.S.S.J.P. debía efectuar el reintegro por quienes continuaran en el régimen original, cuestión que debía ser convenida entre ambos entes, sin participación de los afiliados.

Por otra parte, del texto de la ley 23.660 y de su decreto reglamentario 576/93, resulta que la mera circunstancia de jubilarse no implica, automáticamente, la transferencia del beneficiario al I.N.S.S.J.P., sino que subsiste para el ex trabajador el derecho de permanecer en la obra social que le prestaba servicios hasta entonces.

Esa conclusión, a su vez, se ve confirmada por el art. 20 de la ley 23.660 y su decreto reglamentario, al disponer que los aportes a cargo de los beneficiarios comprendidos en el art. 8, inc. b) -que son los jubilados y pensionados nacionales- serán deducidos de los haberes jubilatorios y de pensión por los organismos que tengan a su cargo la liquidación de tales prestaciones, debiendo ser transferidos a la orden de la respectiva obra social dentro de los 15 días corridos posteriores a cada mes vencido; de ese modo, cuando el afiliado escogiese un agente de seguro distinto del I.N.S.S.J.P., éste deberá transferir en igual plazo el monto equivalente al costo de módulo de Régimen de Atención Médica Especial para pasivos, que se garantiza a todos los jubilados y pensionados (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa n° 39.833/95 del 26.9.95; ídem, Sala II, causa n° 2132/97 del 28.12.99; ídem, Sala III, causa n° 20.553 del 11.8.95*), con lo



cual queda desprovisto de fundamentos el argumento conforme con el cual la demandada no percibe los aportes que en este aspecto son descontados a favor del INSSJP.

III.- Sobre tales bases, es preciso señalar que los decretos 292/95 y 492/95, invocados en estas actuaciones, tienen por objeto ampliar las posibilidades de los jubilados y pensionados para que libremente elijan al Agente del Seguro de Salud que les brindará la prestación; empero, limitan su operatividad a los Agentes que se inscriban en el registro correspondiente.

Ahora bien, del análisis de tales normas no resulta dudoso concluir en que la aplicación de las mismas conculca el derecho a la salud y los derechos adquiridos de el peticionario amparados por la Constitución Nacional, ya que de tener que sujetarse a la normativa aludida y ante la simple negativa de la obra social demandada, se la privaría de su afiliación originaria y de la elección del prestador médico asistencial que en su momento se le confirió, motivo por el cual estimo que los decretos antes citados no son susceptibles de modificar la solución que corresponde adoptar en el *sub examine*.

IV.- En las condiciones indicadas y toda vez que la afiliación del accionante al momento de encontrarse en actividad no ha sido negada, como así tampoco su calidad de jubilado invocada al iniciar esta acción no ha sido negada en modo alguno por las demandadas, tratándose de extremos que se ven corroborados con la documentación adunada con el escrito inicial e informe de ANSES del 09/02/24, cabe admitir la procedencia de esta acción.

En tal sentido, es oportuno poner de manifiesto que la admisibilidad de la demanda contra OSPACA se funda en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

definitiva en la vinculación del amparista con dicha obra social como afiliado mientras se encontraba en actividad (*conf. C.N.Fed. Civ. y Com., Sala II, causas n° 1919/06 del 29.9.08; n° 1879/98 del 31.8.00; Sala III, causas n° 821/97 del 29.12.98; n° 535/97 del 9.3.99; entre otras*), particularidad que resta trascendencia y eficacia a los fundamentos expuestos por la accionada a los fines de sostener su postura en esta *litis*.

Por otra parte, en lo que respecta a GALENO, cabe señalar que su vínculo con el actor no tuvo origen en una contratación corporativa efectuada con quien fuera el empleador, sino en una contratación celebrada por GALENO, con la obra social a la que estaba afiliado el accionante. En consecuencia, si subsiste para el trabajador que obtiene el beneficio jubilatorio el derecho de permanecer en la obra social, corresponde reconocerle también el derecho a mantener el mismo plan superador que le brindaba, en el marco de su relación con la obra social, Y por otro lado, si GALENO tenía un contrato con OSPACA para brindar sus planes a los afiliados de la obra social, no resultaría admisible que se invocase, frente a ellos, que le es ajena a la decisión de la obra social de privarlos de la afiliación con motivo de la obtención del beneficio jubilatorio (*CNFed. Civ. y Com., Sala 2, causa n° 240/16 del 10.10.2017*).

En consecuencia, estimo que la decisión adoptada por las demandadas no es ajustada a derecho, ya que conduce a la ruptura unilateral de aquella relación, pretendiendo imponer como obligatoria una afiliación que la propia ley previó con carácter facultativo para quienes ya poseían una obra social (*CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa n° 16.173/95 cit.*), pues ese modo de obrar conduce a la actora a un estado de indefensión y desamparo que indudablemente conculca el derecho fundamental



a la salud expresamente reconocido en la Constitución Nacional, lo cual no debe ser admitido en sede judicial.

Por los argumentos desarrollados y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, cuyos fundamentos comparto y a los cuales cabe remitirse en mérito a la brevedad, **FALLO:** Haciendo lugar a la presente acción de amparo. En consecuencia, condeno a la **Obra Social del Personal del Automóvil Club Argentino (OSPACA)** y a **Galeno Argentina SA**, a mantener en forma definitiva como afiliado bajo la modalidad del **Plan ORO 420** a **A.V.,A.** como beneficiario de los servicios de salud prestados por esas entidades, en el plazo de cinco días.

Dicha prestación deberá realizarse con los aportes que efectúe la parte actora de conformidad con lo establecido por el art. 16 de la ley 19.032 y 20 de la ley 23.660, sin perjuicio de que, para el caso que el Plan ORO 420 fuera complementario en los términos del Decreto 576/93, cumpla la accionante con el aporte adicional correspondiente.

Hácese saber a las demandadas que deberán mantener las prestaciones médico-asistenciales que le corresponden como afiliado.

Asimismo, hágase saber a OSPACA que deberá desregular los aportes de la parte actora y transferirlos a Galeno, quien tomará dicho aporte como pago a cuenta de la cuota correspondiente al plan de salud de la amparista, y en caso de diferencia, deberá emitir la factura pertinente para su pago por parte del actor.

Líbrese oficio de estilo a la ANSES a fin de comunicarle el presente decisorio.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

Las **costas** del proceso se imponen a las accionadas vencidas (art. 68 del CPCC).

Teniendo en cuenta el mérito, eficacia y extensión de la labor desarrollada, las etapas procesales cumplidas y la trascendencia jurídica, moral y económica que para el actor tiene este proceso, **regulo** los honorarios de los letrados patrocinantes de la parte accionante, **Dres. Pablo Zacarías** en la cantidad de **15 UMAS** equivalentes a la fecha a la suma de \$1.348.125 y **Patricio Martín Asensio Neves** en la cantidad de **5 UMAS** equivalentes a la fecha a la suma de \$449.375 respectivamente (*conf. arts. 16, 19, 29, 51 y cc. de la ley 27.423; CSJN Ac. 30/23 y Resolución n° 235/26*).

Con relación a los honorarios de los letrados intervinientes por las demandadas, acreditado en autos por dichos profesionales no hallarse comprendidos en el art. 2do. de la ley de arancel, se proveerá.

Regístrese, notifíquese –a los Sres. Fiscal Federal mediante cédula electrónica-, **publíquese** (art. 7 de la Acordada 10/25 CSJN) y, oportunamente, **archívese**.

MARCELO GOTA

